

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2019-00063-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE IPUZ QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Y
OTROS

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Auto interlocutorio No.: 083.

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, procede la Sala a resolver las excepciones propuestas.

1. Antecedentes.

Durante el término de contestación de la demanda, la apoderada del Departamento – Secretaría de Educación Departamental del Caquetá¹, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, sustentada en que la entidad territorial solamente se encarga de la atención y trámite de aquellas solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pero las decisiones que pudiera adoptar carecen de efectos legales si no son aprobadas por la fiduciaria que administra sus recursos.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso las siguientes excepciones previas:

- i) Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico, argumentando que el accionante solicita que se declare la nulidad de la resolución suscrita por la Secretaría de Educación y a título de restablecimiento del derecho se ordene reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes con base en el 100% de lo devengado en el último año de servicios, realizando una inadecuada interpretación de la legislación vigente para la fecha en que el causante falleció.
- ii) Prescripción respecto de las mesadas pensionales en las que haya operado este fenómeno.

¹ Fls. 87 a 95.

2. Traslado de las excepciones.

La parte demandante guardo silencio durante el traslado de las excepciones.

3. CONSIDERACIONES:

Como el artículo 12 del Decreto 806/20 permite a la jurisdicción administrativa resolver las excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial, la Sala procede a ello.

3.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva, del Departamento de Caquetá.

Como se reseñó, el Departamento considera que debe ser desvinculado del proceso.

Pues bien: frente al tema de legitimación de las entidades territoriales en asuntos relacionados con reconocimiento y pago de pensiones, el Consejo de Estado² ha indicado:

“Sobre este último tópico, reitera la Sala lo manifestado en proveído de fecha 16 de agosto de 2018³, en el cual, se sostuvo que «para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, la secretaría de educación del ente territorial actúa en nombre y representación del Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, patrimonio autónomo encargado de elaborar el proyecto de acto administrativo que reconoce o niega la prestación social, resolución que con posterioridad debe ser aprobada o no por la sociedad fiduciaria, quien administra los recursos del fondo de prestaciones». Entonces, por mandamiento legal, la obligación de resolver sobre el reconocimiento de la prestación reclamada por el accionante le corresponde exclusivamente al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a la entidad territorial, como quiera que el municipio demandado únicamente tiene a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobada o improbadada por la entidad fiduciaria.

Bajo estos supuestos, le asiste razón a la apoderada judicial del municipio de Medellín, cuando en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación formula la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, si bien es cierto la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales de los docentes oficiales en el que, como quedó visto, intervienen la secretaría de educación del ente territorial al cual pertenece el docente y la respectiva sociedad fiduciaria, lo cierto es que, es al

² Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, 31 de enero de 2019, Radicación número: 05001-23-33-000-2016-02345-01(0475-18).

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según lo consagrado en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, el ente al cual el legislador le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, tal como lo previó la norma al señalar que: «Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo».

Por consiguiente, la Sala al encontrar certeza en esta etapa procesal que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el llamado a responder por las aspiraciones de la demanda y no el ente territorial demandado, el medio exceptivo de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesto por el municipio de Medellín tiene vocación de prosperidad, pues tal discusión se zanja básicamente atendiendo el contenido obligacional que las normas contenidas en la Ley 91 de 1989, lo dispuesto en el Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005 y lo consagrado en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 que le imponen al fondo tal obligación, sin que se haga necesario para ello agotar todas las fases procesales y definir tal presupuesto en la sentencia.

Conforme con las anteriores precisiones, procederá la Sala a revocar el auto apelado de fecha 9 de noviembre de 2017 proferido en audiencia inicial por el Tribunal Administrativo de Antioquia, en el que se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, para en su lugar, declarar probada la excepción propuesta y dar por terminado el proceso respecto del municipio de Medellín”.

Queda en claro, pues, que no es el ente territorial el llamado a responder frente a las pretensiones de la demanda, por lo que se declarará probada la excepción respectiva, y se desvinculará del proceso al Departamento.

3.2. Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sustenta esta excepción en que el accionante realiza una inadecuada interpretación de la legislación vigente para la fecha en que el causante falleció.

Al respecto, estima la Sala que lo que plantea la demandada no es una excepción previa o mixta, sino un argumento de defensa que tiene relación con el fondo del asunto y que ha de ser analizado y resuelto en la sentencia.

3.3. Prescripción.

También propone la excepción de prescripción respecto de las mesadas pensionales en las que haya operado este fenómeno.

Pues bien: acerca de la oportunidad de decisión de la excepción de prescripción el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente, que resulta importante traer a colación aquí:

Así las cosas, se advierte que el legislador previó la posibilidad de resolver las excepciones mixtas en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, lo cual tiene una finalidad constitucionalmente válida, esto es, garantizar una pronta y cumplida administración de justicia y evitar dilaciones injustificadas en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción; sin embargo, en cada caso deberá determinarse si es posible culminar el proceso al encontrar probadas dichas excepciones o si, en su lugar, es necesario impartir el trámite de rigor, recaudar las pruebas pertinentes y analizar la normativa aplicable con el fin de materializar las garantías de audiencia y defensa de los sujetos procesales, así como la efectividad de los derechos sustanciales controvertidos⁴.

Conforme a lo anterior, en este caso, estima la Sala, es necesario realizar un análisis del material probatorio para determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad y solo en caso afirmativo será procedente examinar si el fenómeno de prescripción ha operado respecto de las mesadas pensionales que se reclaman.

*Téngase presente que “el fenómeno de la prescripción extintiva, como excepción previa, no puede ser declarado en forma parcial o incompleta dado que esta tiene como objeto la terminación del proceso y por consiguiente deberá resolverse en la oportunidad establecida para decidir sobre las excepciones previas, es decir, dentro de la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA. Contrario sensu, **la prescripción trienal que se aplica al pago de mesadas derivadas de prestaciones periódicas o de condenas en dinero reconocidas por vía judicial, deberá ser resuelta, de ser procedente, en el momento de proferir el fallo**”⁵.*

En ese orden de ideas, no es posible declarar en forma preliminar la configuración de la excepción examinada.

En mérito de lo que en precedencia se deja expuesto, el Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Departamento del Caquetá – Secretaría de Educación Departamental.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver en esta providencia las excepciones de *ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico y prescripción*.

⁴ Ver auto del nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. Subsección “A”. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suarez Vargas. Radicación número: 44001-23-33-000-2015-00174-01(0846-18)
⁵ Ver Consejo de Estado, auto del 22 de marzo de 2019. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Radicación número: 08001-23-33-000-2012-00307-01(2591-13)

TERCERO: En firme esta providencia, ingr ese el expediente al Despacho para continuar con el tr mite correspondiente.

NOTIF QUESE Y C MPLASE.

Los Magistrados,



N STOR ARTURO M NDEZ P REZ



PEDRO JAVIER BOLA OS ANDRADE



YANNETH REYES VILLAMIZAR
Salvamento parcial de voto

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2020-00485-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: PABLO ANTONIO BALLESTEROS Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Auto Interlocutorio No. 084.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a decidir sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Los actores, a través de apoderado judicial, solicitan se ordene a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) que dé cumplimiento a los artículos primeros de las Resoluciones 1233 a 1283 de 2007, expedidas por el INCODER, que disponen:

“ARTICULO PRIMERO: Adjudicar definitivamente a DIOGENES RUIZ FARIRAMA Y LUZ MEYI PATIÑO MUÑOZ, identificado con cédulas de ciudadanía Nos. 17.657.768 y 63.309.540 respectivamente, un derecho en común y proindiviso de una cincuentava (1/50) parte en el Lote No. 2 del predio “El Puerto”, ubicado en jurisdicción del municipio de Florencia departamento del Caquetá, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 420-96648, con un área de **NOVECIENTOS SESENTA Y TRES HECTAREAS DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (963-2.955 Htrs) (...)**”.

Explican que cada una de las cincuenta (50) resoluciones en su artículo primero contiene el mismo texto, modificando única y exclusivamente el nombre del beneficiario y sus documentos de identidad.

2. Afirman que debe ordenarse a la ANT, que haga “*entrega real de la totalidad del área consagrada en los actos administrativos de adjudicación*”, porque los beneficiarios del predio recibieron con acta de entrega un total de 924 hectáreas y 3.450 m², cuando el área total consignada en el transcrito artículo primero de las resoluciones de adjudicación es de 963 hectáreas y 2.955 m².
3. Pues bien: el Consejo de Estado¹ al resolver un asunto similar al que nos ocupa, puntualizó que (resaltaremos):

“La finalidad de la acción de cumplimiento es que toda persona pueda acudir ante la

¹ Ver sentencia del dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera Ponente: Rocío Araujo Oñate. Radicación No. 73001-23-33-000-2016-00467-01(ACU)

autoridad judicial competente para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo, como lo dispone el artículo 87 constitucional. Sin embargo, a través de esta acción no es posible ordenar ejecutar toda clase de disposiciones, sino aquellas que contienen prescripciones que se caracterizan como deberes legales o administrativos que pueden ser cumplidos a través de las órdenes del juez constitucional, que albergan un mandato perentorio, claro y directo a cargo de determinada autoridad, un mandato “imperativo e inobjetable” en los términos de los artículos 5, 7, 15, 21 y 25 de la Ley 393 de 1997.

Ello significa que los preceptos que se dicen incumplidos deben ser lo suficientemente precisos, y no puede generar ningún tipo de incertidumbre en cuanto a su objeto, vigencia y exigibilidad.

Alegan los actores el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 0181 de 28 de junio de 2013 y numeral vii del artículo 5° de la Resolución 165 de 14 de enero de 2014, por medio de las cuales se transfirió definitivamente la propiedad de un predio rural adquirido por el INCODER, en cumplimiento de fallos judiciales y se adjudicó una quinta 1/5 parte del predio rural denominado Bellavista ubicado en la vereda El Resbalón, del municipio de Ibagué, departamento del Tolima, respectivamente.

Analizados los actos administrativos invocados, se advierte que éstos no contienen un mandato claro y expreso para la Agencia Nacional de Tierras, toda vez que lo que se dispuso fue la adjudicación de una quinta parte de un predio rural denominado Bellavista del departamento del Tolima, en los que se precisó los linderos, el valor de la adjudicación, pero en ninguna parte se determinó la entrega real y material de las áreas asignadas a los actores.

(...)

En este orden de ideas, resulta evidente que del contenido de los actos administrativos invocados no surge la existencia de una obligación clara, expresa ni exigible, pues solo se dispuso la asignación de unas áreas de terreno de un predio rural, pero no se indicó las condiciones para su entrega real y material, es decir no incorpora obligación para la entidad frente a este aspecto, como lo pretende la parte actora”.

4. En el presente caso ocurre lo mismo: los actos administrativos cuyo cumplimiento se pide no contienen un mandato claro y expreso para la Agencia Nacional de Tierras, pues lo que se dispuso fue la adjudicación de una cincuentava (1/50) parte en el Lote No. 2 del predio “El Puerto”, ubicado en jurisdicción de Florencia, en los que se precisó los linderos y el valor de la adjudicación, pero no se determinó la entrega real y material de las áreas asignadas a los actores.
5. No hay allí, entonces, para la ANT un mandato imperativo e inobjetable que en aplicación del artículo primero de las Resoluciones conduzca a la entrega real y material de las 963 hectáreas y 2.955 m², que reclaman los accionantes.
6. Por otra parte, encuentra la Sala que los actores, quienes buscan la entrega de aproximadamente 39 hectáreas a su juicio faltantes, tienen a su alcance otro mecanismo de defensa judicial, por cuanto pueden acudir al proceso ejecutivo para tratar de hacer efectiva la obligación.

7. El artículo 9° de la Ley 393 de 1997 establece que la acción de cumplimiento no procederá cuando el afectado tenga otro instrumento judicial para lograr el cumplimiento del acto administrativo, salvo que, en caso de no proceder el juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el actor.
8. Estima la Sala que en el presente asunto no concurre riesgo de un perjuicio tal, pues habiendo transcurrido más de 13 años desde la expedición de los actos administrativos, se encuentran en posesión del predio, según informan en la demanda.
9. Dichas circunstancias hacen que en este caso no pueda tenerse como superado el requisito de subsidiariedad contemplado en el artículo 9° de la Ley 393 de 1997, lo que, aunado a lo antedicho sobre la inexistencia de mandato apto para tramitarse por esta vía procesal, impone que aplicando el principio de economía procesal se rechace la demanda, como en efecto se hará.

Por lo en precedencia expuesto, el Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de cumplimiento promovida por Pablo Antonio Ballesteros y otros contra la Agencia Nacional de Tierras.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente previas las constancias en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE


YANNETH REYES VILLAMIZAR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

RADICACIÓN:	18001-23-33-000-2017-00274-00
MEDIO DE CONTROL:	Repetición
DEMANDANTE:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
DEMANDADO:	Oscar Perdomo Torres y Otros
ASUNTO:	Auto concede R. de apelación contra la decisión que declaró probada la caducidad del medio de control.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo concerniente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Mediante auto del pasado 9 de septiembre de los corrientes, la Sala Primera de Decisión de esta Corporación, en aplicación de las competencias propias conferidas por el Decreto 806 del 4 de junio de 2.020, resolvió declarar la caducidad dentro del presente medio de control y, en consecuencia, dio por terminado el proceso, en los términos del artículo 180, numeral 6, inciso 3º, del CPACA.

Contra dicha decisión, la apoderada de la entidad accionante interpuso recurso de apelación.

El recurso de apelación en sede contencioso administrativa es procedente contra los autos que expresamente señala el artículo 243 del CPACA, indicando específicamente en su numeral 3º **"El que ponga fin al proceso"** y se tramitan conforme al procedimiento dispuesto en el artículo 244 ídem.

Al respecto, se observa en el sub examine que el auto que se impugna es precisamente el que declaró probada la excepción de caducidad, y conforme a lo dispuesto en el artículo 180, numeral 6º, inciso final del CPACA, el recurso procedente ante la prosperidad de una de las excepciones que ponga fin al proceso -como acontece con la de caducidad- es el de **APELACIÓN**.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL contra el auto del 9 de septiembre de 2.020, a través del cual se declaró la caducidad del medio de control instaurado y en consecuencia, se dio por terminado el asunto.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

-Despacho Segundo-

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el presente proceso ante el H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Despacho Segundo-

Código de verificación:

292c309c786c445420b5fd543aafacb9dec99c8c74983b6967db244e4963f4af

Documento generado en 23/11/2020 03:41:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

- Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Florencia, noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2.020)

Expediente número: 18001-2333-002-2014-00183-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Alexandra Milena Torres Godoy
Accionada: Unidad Nacional de Protección - UNP
Asunto: Auto fija nueva fecha para conciliación judicial.

Vista la constancia secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que en la actualidad no se ha llevado a cabo la respectiva audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, previo a conceder el recurso de alzada de la entidad accionada y condenada en sentencia de primera instancia, se hace necesario proceder a fijar nueva fecha y hora para esos efectos.

En consecuencia, el suscrito Magistrado,

DISPONE:

PRIMERO.- FÍJASE como nueva fecha y hora para realizar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN VIRTUAL**, el día quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2.020), a las once (11:00) a.m.

SEGUNDO.- Por Secretaría, genérese el link de la diligencia y hágasele saber a las partes con antelación para que puedan acceder a la reunión en la fecha y hora indicadas, a través de MICROSOFT TEAMS.

Notifíquese y cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aef17958da2798a140d8768eae9acbf150abe394204ddb017a492766ba78
7739**

Documento generado en 23/11/2020 03:00:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Florencia, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente número: 11001-3335-028-2018-00268-01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Luis Amalio Figueroa Acero
Accionada: Nación – Mindefensa – Ejército Nal
Asunto: Auto ordena notificar auto en estado.

Vista la constancia secretarial que antecede y, cotejada la información con el software de gestión Justicia Siglo XXI tal y como se observa a continuación:

The screenshot shows the 'Justicia Siglo XXI' software interface. On the left, there is a sidebar with process details: No. Proceso: 11001-3335-028-2018-00268-01, BGDOTA, Juzgado Administrativo, Demandante: LUIS AMALIO FIGUEROA ACERO, Demandado: NACIÓN - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL, Area: 0001 - Administrativo, Tipo de Proceso: 0001 - Ordinario, Clase de Proceso: 0002 - ACCION DE NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, Sujelate: 0010 - Laboral, Tipo de Recurso: 0004 - Apelación, Despacho: Mag. Pedro Javier Bolaños Andrade (Oralidad), Asunto a tratar: El apoderado de la parte actora interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

On the right, a window titled 'Actuaciones por las que ha pasado' displays a table of actions:

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	Cuad
A Despacho	23/11/2020				
A Despacho	06/10/2020				
Reparo del Proceso	06/10/2020	06/10/...	06/10/...	0	0
Radicación de Proceso	06/10/2020	06/10/...	06/10/...		

Se observa que, en efecto, pese a haberse emitido auto el día 6 de noviembre de los corrientes admitiendo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, y, haberse remitido al correo electrónico a las partes el estado el pasado 9 de noviembre, como se colige del folio 45 del c. 2, -actuación ésta emanada de la Secretaría de la Corporación-; es claro para el Despacho que a la fecha, por error involuntario, no ha sido registrado el referido auto y, en consecuencia, aún no se ha generado su debida notificación por estado, siendo necesario corregir dicha irregularidad en garantía del respeto al debido proceso, tal y como se procede.

En consecuencia, el suscrito Magistrado,

DISPONE:

Primero.- NOTIFICAR POR ESTADO el auto del pasado 6 de noviembre de 2.020, a través del cual se admitió el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra la sentencia de primer grado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo.- Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56c4e58b0a1b252e6ba2f8431b13fe081f784f22aab861248c652ec8cb7bb
b7b**

Documento generado en 23/11/2020 04:46:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-000-2018-00121-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : BRAHIAN STIVEN GALLEGO LOZANO
DEMANDADO : MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
AUTO NRO. : 12-11-156-20/ AUTO 20-01

Sala 74 de la fecha

I. CUESTIÓN PREVIA

El 5 de diciembre de 2019¹, el titular del Despacho Tercero (3°) de esta Corporación, declaró probada la excepción de inepta demanda propuesta por la parte demandada -y dispuso la terminación del proceso-, en curso de la audiencia inicial de que trata el artículo 180° del CPACA.

Inconforme con la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación², lo que originó el envío del expediente al Consejo de Estado para lo de su cargo.

En consecuencia, por medio de auto del 21 de mayo de 2020³, la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez declaró la nulidad del auto oral proferido el 5 de diciembre de 2019, ordenando se citara nuevamente a audiencia para resolver en **la Sala respectiva**, la excepción de inepta demanda.

Ahora, sería del caso que procediera el Despacho a programar audiencia inicial, de no ser porque, de conformidad con lo establecido en los artículos 12⁴ y 13 del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020, antes de la

¹ Fls. 426 – 430 C. Segunda Instancia.

² Fls. 431-438 C. Segunda Instancia.

³ Fls. 443-446 C. Segunda Instancia.

⁴ Artículo 12. ARTÍCULO 12. *Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

celebración de la misma -si es que llegare a resultar necesaria-, se resolverán las excepciones previas propuestas. En ese orden de ideas, si bien se ordenó que se citara nuevamente audiencia, no resulta menos cierto que, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 (norma de orden público y por ende de inmediato cumplimiento⁵), el auto que resuelve excepciones puede ser resuelto por la Sala sin acudir a audiencia, como lo exigía inicialmente la Ley 1437 de 2011.

II. OBJETO DE DECISIÓN

Procede la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, a pronunciarse sobre las excepciones previas de “caducidad”, e “inepta demanda” propuestas por el apoderado del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional-, en escrito de contestación de la demanda del 9 de mayo de 2020⁶, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, y además por cuanto no se requiere dentro del proceso, la práctica de pruebas de oficio.

III. ANTECEDENTES

BRAHIAN STEVEN GALLEGO LOZANO por conducto de apoderada judicial promovió⁷ medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con el fin que se declare la nulidad del oficio nro. 20183380015471 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-*TRD* del 05 de enero de 2018, por medio del cual “(...) se negó a mi poderdante, continuar con la realización de la ficha médica unificada y el respectivo trámite de calificación de la pérdida de su capacidad laboral, realización de órdenes médicas pendientes y programación de junta médica laboral y a seguirle prestando el servicio de salud y seguridad social, al reintegro como soldado profesional y reconocimiento de sus derechos prestacionales y salariales desde la fecha en que le dieron de baja del servicio activo por encontrarse en estado de debilidad manifiesta (...)”. Solicitó, a título de restablecimiento del derecho, que se condene a la demandada a: i) reintegrar al actor al cargo que ocupaba al momento de su retiro, ii) el reconocimiento y pago indexado de los sueldos y prestaciones dejadas de percibir desde la desvinculación -sin solución de continuidad-, iii) continuar con

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será duplicable.

⁵ Sentencia C -619 del 4 de junio de 2001.

⁶ Fls. 277-286 01CuadernoPrincipal 2.

⁷ Fls. 224-239 CuadernoPrincipal2.

el trámite de calificación de pérdida de la capacidad laboral, iv) al pago de gastos y costas procesales y v) se cumpla la sentencia en el término pertinente.

Por medio de auto del 22 de agosto de 2018⁸, el Despacho de conocimiento admitió la demanda, contra la Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional- decisión notificada⁹ en debida forma a las partes y al ministerio público, razón por la cual el 9 de mayo de 2019 el apoderado del **Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** contestó¹⁰ la misma, oponiéndose a las pretensiones y condenas, proponiendo como excepciones las de “CADUCIDAD”, “PRESCRIPCIÓN e “INEPTA DEMANDA”.

Frente a la excepción previa de “INEPTA DEMANDA” indicó que “(...) el actor dentro de su escrito no señala expresamente el acto administrativo relacionado con el retiro y por el cual solicita la pretensión de reintegro(...)”.

De igual forma se pronunció en los siguientes términos frente a la excepción mixta de “PRESCRIPCIÓN”: “(...) el PF GALLEGO LOZANO no realizó las actuaciones e impulsos pertinentes para la definición de su situación médico laboral se configuraría lo establecido en el Decreto 1796 de 2000, artículos 8 y 47 Literal B (...)”.

Finalmente, aseveró que la exceptiva de “CADUCIDAD” que “(...) para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho, el actor contaba con 4 meses, al momento de la presentación de la demanda había vencido dicho término por lo que perdió la oportunidad para demandar tanto del acto administrativo que ordena su retiro del Ejército Nacional por inasistencia al servicio, como del oficio que le informa que era gestión del interesado realizado su ficha médico laboral (...)”.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1 Competencia

La Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para decidir sobre las excepciones previas propuestas por el apoderado del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional-, por expresa disposición del artículo 12 del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020.

⁸ Fls. 242-243. Cuaderno Principal 2

⁹ Fls. 244 y s.s. Cuaderno Principal 2

¹⁰ Fls. 126-142 01 Cuaderno Principal

4.2 Problema Jurídico y metodología para solucionarlo

¿Deben declararse probadas las excepciones previas de “*Inepta demanda*” y “*caducidad*”, propuestas por el apoderado del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional-?.

Sea pertinente anotar que la de “*prescripción*”, se deberá resolver con el fondo del asunto, una vez se determine si hay lugar o no a acceder a pretensiones de la demanda.

4.3. La Sala Segunda de Decisión de este Tribunal declarará probada la excepción de “inepta demanda”, propuesta por el apoderado de la entidad demandada.

4.3.1 De la caducidad.

En lo relacionado con la **excepción de caducidad**, indicó el apoderado de la parte accionada que, al momento de la interposición de la demanda, había vencido la oportunidad de 4 meses de que trata el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para asuntos en los cuales se pretenda la nulidad de un acto administrativo y el consecuente restablecimiento de un derecho.

Pues bien, observa el Despacho que el actor pretende la nulidad del Oficio nro. 20183380015471-MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-*TRD* del 05 de enero de 2018 –visible a folio 213 del expediente-, mediante el cual se le negó continuar con la realización de la ficha médica unificada y el respectivo trámite de calificación de pérdida de su capacidad laboral (empero, en el Oficio de la referencia, nada se dijo respecto de la petición de reintegro y pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir, a lo cual se hará referencia más adelante), decisión que fue notificada –conforme se evidencia a folio 214-, el 24 de enero de 2018.

Adicionalmente se tiene que, mediante solicitud radicada el 12 de marzo de 2018¹¹, el apoderado del actor invitó a conciliar a la Entidad hoy accionada, declarándose fallida la conciliación el 6 de junio de 2018, siendo presentada la demanda el 16 de julio siguiente.

¹¹ Fl. 216 C2.

De lo anterior se colige que, habiendo empezado a contabilizarse el término de caducidad el **25 de enero de 2018** (esto es, al día siguiente de la notificación), el mismo fue suspendido el 12 de marzo siguiente con la radicación de la solicitud de conciliación –es decir, cuando apenas habían transcurrido 1 mes y 15 días desde la notificación del acto administrativo-, reanudándose la contabilización del término el 7 de junio de 2018 (día siguiente de la declaratoria de fallida de la conciliación), y presentándose la demanda el 16 de julio de 2018, esto es, cuando ni siquiera habían transcurrido 3 meses del término para interponer la misma.

En ese orden de ideas, para el Despacho es claro que el fenómeno de la caducidad **-respecto de la pretensión relacionada con el trámite de pérdida de la capacidad laboral-**, no ha caducado.

4.3.2. De la inepta demanda.

Propuso además el apoderado del extremo pasivo la **excepción de inepta demanda**, al considerar que el actor no demandó el acto administrativo mediante el cual se produjo el retiro del servicio.

A este respecto se tiene que, por medio de demanda presentada el 16 de julio de 2018, el señor BRAHIAN STIVEN GALLEGO LOZANO solicitó la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio nro. 20183380015471-MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-TRD* del 05 de enero de 2018¹² -en el cual se denegó al actor continuar con la realización de la ficha médica unificada y el respectivo trámite de calificación de pérdida de su capacidad laboral-, y a título de restablecimiento del derecho solicitó que se ordenara al Ministerio de Defensa Nacional:

1. Su reintegro al servicio activo al cargo que ocupaba al momento de la desvinculación, sin solución de continuidad.
2. El reconocimiento y pago indexados de los sueldos y demás prestaciones dejadas de devengar con ocasión del retiro y hasta su reintegro efectivo.
3. La continuación del trámite de calificación de pérdida de la capacidad laboral, ficha médica unificada, la realización de órdenes médicas pendientes y programación de la Junta Médica Laboral, así como la prestación continua del servicio de sanidad.
4. Al pago de costas, y el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido por Ley.

¹² Fl. 213 C1.

Al respecto, consideró el apoderado de la parte demandada en su escrito de contestación que, se configuraba la excepción de inepta demanda, como quiera que el actor no demandó el acto administrativo que lo retiró del servicio activo.

Pues bien, en punto de los actos administrativos susceptibles de control por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo –y en aras de solucionar el problema jurídico planteado por la parte accionada-, el Consejo de Estado¹³ -en sentencia del 17 de febrero de 2011- ya ha señalado que por acto administrativo: “(...) se entiende como tal la manifestación de la voluntad de la Administración, que en cumplimiento de funciones administrativas, está encaminada a producir efectos jurídicos. (...) solo los actos administrativos definitivos que producen efectos jurídicos son enjuiciables por esta jurisdicción, en consecuencia, como los actos de trámite, en principio, no producen efectos jurídicos, escapan de la jurisdicción contencioso administrativa (...)” (sic).

En armonía con lo citado el artículo 43 del CPACA dispone que: “(...) son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación (...)”.

A su vez el artículo 138 de la norma en cita preceptúa: “(...) toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare **la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto**, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior (...)” (negritas fuera de texto).

De una lectura armónica de lo transcrito en precedencia, se puede concluir que solamente son demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los actos que terminen un proceso administrativo, esto es, los definitivos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, y excepcionalmente los actos de trámite, siempre que hagan imposible proseguir la actuación administrativa; pues éstos, son los que contienen la voluntad de la Administración y tienen trascendencia en el mundo jurídico.

¹³ Sentencia de 17 de febrero de 2011. Expediente 2009-00080-01, Magistrado ponente: Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.

18-001-23-33-000-2018-00121-00
Dte. Brahian Steven Gallego Lozano
Demandado: MDN – Ejército Nacional
Auto declara probada excepción de inepta demanda

Ahora, en procura de determinar si el acto administrativo demandado es susceptible de control por parte de esta Jurisdicción, se hace necesario analizar parte esencial de su contenido, veamos:

*“(...) [e]n atención a la petición que fue de conocimiento de esta Dirección de Sanidad Ejército – Sección de Medicina Laboral, asignada bajo el radicado interno nro. 20173403865242, donde solicita y refiere: “**se revoque el oficio 20173381631011 del 21 de septiembre de 2017...** una vez revocado el oficio se proceda a continuar con el trámite de calificación laboral (...)”, en atención a la solicitud me permito responderle de la siguiente manera:
En atención al Oficio esta Dirección de Sanidad Militar **reitera la respuesta del pasado 21 de septiembre de 2017 mediante radicado 20173381631011**, allegada al lugar de notificaciones del señor BRAHIAN STIVEN GALLEGO.*

Por cuanto ya se le mencionó en el anterior oficio el peticionario contó con DOS (02) MESES, a partir de la resolución de retiro para definir su situación médico laboral (...) (Negrillas fuera de texto).

De lo transcrito entonces concluye esta Corporación que, **el acto administrativo cuya nulidad se pretende**, no sólo **no fue el que retiró del servicio activo al demandante**, sino que, además, no hace alusión a dicha situación de forma expresa, razón por la cual el mismo debe entenderse como un acto administrativo de mero trámite o comunicación y, por tanto, escapa del control efectuado por esta jurisdicción.

Así las cosas, considera la Sala que –en punto de la pretensión de reintegro y pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir-, le asiste razón a la parte accionada cuando consideró que en el caso concreto había ineptitud sustantiva de la demanda, como quiera que el Oficio nro. 20183380015471-MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-*TRD* del 5 de enero de 2018, no solo **no** se constituye en un acto definitivo susceptible de ser controlado por esta Jurisdicción, sino que, además –según evidencia esta Corporación-, en el mismo no se brindó ninguna respuesta directa sobre la petición de reintegro esbozada por el actor.

Adicionalmente, si en gracia de discusión se hubiere demandado el acto administrativo de retiro, lo cierto es que el mismo ya habría caducado, considerando que la Orden de Personal nro. 1209 fue proferida el 5 de marzo

de 2015¹⁴, no fue sometido a conciliación por haber caducado (la solicitud se presentó el 12 de marzo de 2018), y la demanda fue radicada el 16 de julio de 2018.

De otro lado, en punto de la única pretensión subsistente, esto es, la relacionada con la continuación del trámite de calificación de pérdida de la capacidad laboral, ficha médica unificada, la realización de órdenes médicas pendientes y programación de la Junta Médica Laboral, así como la prestación continua del servicio de sanidad, observa esta Sala que en el acto administrativo demandado, no sólo la Administración se remitió a lo decidido en el Oficio del 21 de septiembre de 2017 –que dicho sea de paso, no fue demandado o aportado al expediente por la parte actora-, sino que además, el Oficio cuya nulidad se pretende NO fue el que impidió la continuación del trámite de sanidad del demandante ante el Ministerio de Defensa, en la medida que ese aspecto fue abordado en un acto administrativo diferente del acusado.

Al respecto, encuentra este Tribunal fundamental resaltar que, fue el Oficio nro. 20173381631011 del 21 de septiembre de 2017, el que denegó al actor la posibilidad continuar con el trámite de calificación de pérdida de la capacidad laboral -así como la prestación continua del servicio de sanidad-, y por tanto, era dicho acto administrativo el que debía ser demandado ante esta Jurisdicción, lo que en efecto no se hizo.

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto por el artículo 163 del CPACA: “*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. **Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.** Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda (...)*” (Negrillas fuera de texto).

Pese a lo citado, en el caso concreto se dejó de demandar precisamente el acto administrativo que fue objeto de recurso, y solo se demandó aquel que presuntamente lo resolvió, situación que -además de no adecuarse en el presupuesto del artículo 163 del CPACA-, tampoco pudo ser corroborada por la Sala, pues –se itera-, el acto administrativo contenido en el Oficio de 21 de septiembre de 2017 no fue ni siquiera aportado en la demanda.

En conclusión, los actos administrativos mediante los cuales se resolvieron desfavorablemente las pretensiones del actor –esto es, aquel mediante el cual

¹⁴ Información extraída del Oficio nro. 20173381631011 del 21 de septiembre de 2017. Fl. 302 C2.

fue retirado, y el Oficio emitido el 21 de septiembre de 2017-, no fueron sometidos al control de esta Jurisdicción y, por el contrario, se demandó aquel que presuntamente resolvió un recurso de reposición -interpuesto en contra del Oficio nro. 20173381631011 del 21 de septiembre de 2017-, el cual, se insiste, no dio respuesta de fondo a lo petitionado, y por tanto, no es susceptible de control por parte de esta Jurisdicción.

En ese orden de ideas, y como quiera que la ineptitud de la demanda, está fundamentada en la falta de los requisitos formales conforme a los artículos 43, 74 y 87 del CPACA, -normas que establecen que las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho deben primordialmente dirigirse contra los actos definitivos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto y/o hacen imposible la continuar con la actuación-, se hace necesario declarar la prosperidad de la excepción propuesta por la parte actora, y declarar la terminación del proceso.

V. COSTAS.

En el caso concreto, el **Despacho condenará en costas a la parte demandante** -en favor de la demandada-, en atención a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 365 del CGP -conforme al cual, se condenará en costas a la parte que resulte vencida en el proceso-, por concepto de agencias en derecho -entendidas como aquella contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial-, en atención a la gestión realizada por los apoderados o la parte que litigó personalmente, en aplicación del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016¹⁵, y se dispone tasarlas así en 1 S.M.L.M.V, ello, en consideración a la naturaleza del asunto y su duración.

Sin embargo, respecto de las costas por concepto de expensas y honorarios – contemplados en los artículos 363 y 364 del CGP a favor de la parte demandada-, serán reconocidas en la medida de su comprobación por parte de la Secretaría de este Tribunal.

VI. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia¹⁶ y por autoridad de la ley.

¹⁵ “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.

¹⁶ Artículo 280 CGP.

18-001-23-33-000-2018-00121-00
Dte. Brahian Steven Gallego Lozano
Demandado: MDN – Ejército Nacional
Auto declara probada excepción de inepta demanda

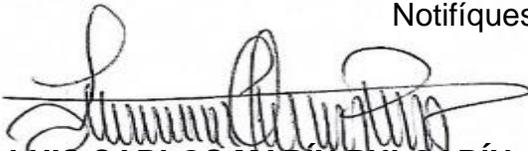
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de inepta demanda y, en consecuencia, disponer la TERMINACIÓN DEL PROCESO, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en la instancia a cargo de la parte demandante. Líquidense conforme a la ley por la Secretaría del juzgado de origen. Agencias en derecho se establecen en 1 SMLMV. Las costas por concepto de expensas y honorarios serán reconocidas en la medida de su comprobación por parte de la Secretaría de este Tribunal.

TERCERO: En firme esta decisión, y previas las anotaciones de rigor, por Secretaría archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2020-00326-00
DEMANDANTE : ALIANZA FIDUCIARIA administradora del FONDO
ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC
DEMANDADO : LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO : TENER POR NO CONTESTADA DEMANDA
AUTO : A.I. 35-11-286-20

Se encuentra al despacho el expediente con el fin de continuar con el trámite del proceso ejecutivo y revisado se observa que el demandado fue notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, y contra el mismo no se presentó ninguna de las excepciones contempladas en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P:

*“2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción,** siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”*

Es así que deberá tenerse por no contestada la demanda por parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

En virtud de lo anterior la suscrita Magistrada

RESUELVE

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION conforme lo señala la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En firme la decisión ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite respectivo,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac0e8d83b75391a2f464141a46c7c37717aa160659ca24d8687e69bba5569545

Documento generado en 23/11/2020 03:09:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18001-33-33-004-2017-00596-01
DEMANDANTE : ROSAURA CORTES PENAGOS Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTROS
ASUNTO : CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
AUTO No. : A.I.28-11-279-20

En firme el auto que admitió el recurso de apelación y sin que existan pruebas por practicar se dará aplicación al literal 4) del artículo 247 del CPACA que señala:

*“Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente **considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos** por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente”*

Es así que el despacho considera innecesario realizar audiencia de alegaciones y fallo, razón por cual, la Suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de segunda instancia por el término de diez (10) días.

SEGUNDO. Vencido el anterior traslado, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

007b124dd74ae9b22f58b6ca9612366b37744a4521f9461fcd7686f967008b8b

Documento generado en 23/11/2020 10:31:25 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-33-004-2017-00872-01
DEMANDANTE : DIEGO ALEJANDRO FERNANDEZ BOLAÑOS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
ASUNTO : CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
AUTO No. : A.I. 29-11-280-20**

En firme el auto que admitió el recurso de apelación y sin que existan pruebas por practicar se dará aplicación al literal 4) del artículo 247 del CPACA que señala:

*“Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente **considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos** por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente”*

Es así que el despacho considera innecesario realizar audiencia de alegaciones y fallo, razón por cual, la Suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de segunda instancia por el término de diez (10) días.

SEGUNDO. Vencido el anterior traslado, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0ead1f0a3e6f65aa5dabce88c316fa3c2fb52ec48157fc111f8fd7738f19d0f

Documento generado en 23/11/2020 10:11:35 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-33-004-2018-00524-01
DEMANDANTE : JORGE ORLANDO RAMOS VASQUEZ
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO : CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
AUTO No. : A.I. 30-11-281-20

En firme el auto que admitió el recurso de apelación y sin que existan pruebas por practicar se dará aplicación al literal 4) del artículo 247 del CPACA que señala:

*“Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente **considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos** por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente”*

Es así que el despacho considera innecesario realizar audiencia de alegaciones y fallo, razón por cual, la Suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de segunda instancia por el término de diez (10) días.

SEGUNDO. Vencido el anterior traslado, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81b44fae051f83671baf33657afd6b7672fb93b66f63a197d0293a0c8b238fb1

Documento generado en 23/11/2020 10:32:22 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-33-004-2019-00090-01
DEMANDANTE : WILSON VALERIO MONJE CARVAJAL
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
ASUNTO : CORRE TRASLADO ALEGAR
AUTO No. : A.I. 32-11-283-20**

En firme el auto que admitió el recurso de apelación y sin que existan pruebas por practicar se dará aplicación al literal 4) del artículo 247 del CPACA que señala:

*“Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente **considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos** por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente”*

Es así que el despacho considera innecesario realizar audiencia de alegaciones y fallo, razón por cual, la Suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de segunda instancia por el término de diez (10) días.

SEGUNDO. Vencido el anterior traslado, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46734a7cc7b267e58bb8fea416a57da1c926b377200833f694d0505fb1e2c398

Documento generado en 23/11/2020 10:34:50 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-33-004-2019-00089-01
DEMANDANTE : DAYSIS MARIELA QUIÑONES ESTERILLA
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
ASUNTO : CORRE TRASLADO ALEGAR
AUTO No. : A.I. 31-11-282-20

En firme el auto que admitió el recurso de apelación y sin que existan pruebas por practicar se dará aplicación al literal 4) del artículo 247 del CPACA que señala:

*“Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente **considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos** por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente”*

Es así que el despacho considera innecesario realizar audiencia de alegaciones y fallo, razón por cual, la Suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de segunda instancia por el término de diez (10) días.

SEGUNDO. Vencido el anterior traslado, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ab01a9fc055ced397eae7628fedcf44df03fc73db1f9ce4600a95a27dc19895

Documento generado en 23/11/2020 10:34:04 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-40-004-2016-00551-01
DEMANDANTE : HENRY GUARACA MAHECHA
DEMANDADO : EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : CORRE TRASLADO ALEGAR
AUTO No. : A.I. 33-11-284-20**

En firme el auto que admitió el recurso de apelación y sin que existan pruebas por practicar se dará aplicación al literal 4) del artículo 247 del CPACA que señala:

*“Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente **considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos** por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente”*

Es así que el despacho considera innecesario realizar audiencia de alegaciones y fallo, razón por cual, la Suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de segunda instancia por el término de diez (10) días.

SEGUNDO. Vencido el anterior traslado, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbb0e3f2815ec815fac521ca2bf0c8f5672ac287165099fe17371ca4109eaba8

Documento generado en 23/11/2020 10:09:38 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 20 de noviembre del 2020.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	18001-23/33/000/2019/00085/00
ACCIONANTE:	NOHORALICE GUEVARA MURCIA
ACCIONADO:	LA NACION-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Se tiene que la demanda se dirigió contra la LA NACION-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION; admitiéndose mediante auto o providencia de fecha 15 de enero del 2020 la cual fue notificada en legal forma, tal como aparece visible a folio 92, 93, 94 y 95, del expediente.

Ahora, se tiene que se expidió el Decreto 806 del 4/06/2020, que en su artículo 13¹ dispone la posibilidad de proferir sentencia anticipada y dado que en el presente caso al dirimirse pretensiones de pleno de derecho que no requieren de la práctica de pruebas, y que las excepciones propuestas por la entidad accionada no son previas, sino que se tratan de argumentos de defensa o de fondo que deben ser resueltas en la sentencia y que no exigen la práctica de pruebas, se hace viable dar aplicación a lo dispuesto en dicha norma en el asunto de la referencia.

Así las cosas, encuentra el despacho que el presente asunto encaja en el presupuesto 1 del artículo precitado, siendo procedente su aplicación y por ende se procederá a tener por incorporadas las pruebas documentales allegadas al expediente, así como correr traslado común a las partes para alegar de conclusión, con el fin de dictar sentencia anticipada.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por saneado hasta esta etapa el proceso, por las razones acá expuestas.

SEGUNDO: DAR aplicación al numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 del 4/06/2020, para efectos de dictar sentencia anticipada.

TERCERO: TENER por incorporadas las pruebas documentales allegadas al expediente con la demanda obrantes a folio 1-69 del cuaderno principal, al igual que las pruebas aportadas junto con el memorial de contestación de la demanda.

¹ **"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar."



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

CUARTO: CORRER traslado común, por diez (10) días, a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y emitir concepto, respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho LUISA YANETH HINCAPIE VARGAS, como apoderada principal de la entidad accionada, conforme el poder general visible a folio III del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL ALDANA
Conjuez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 23 NOV 2020

Expediente: 18-001-23-33-000-2017-00099-00
Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: BERNANDO IGNACIO SANCHEZ CELY
Demandada: NACION - RAMA JUDICIAL

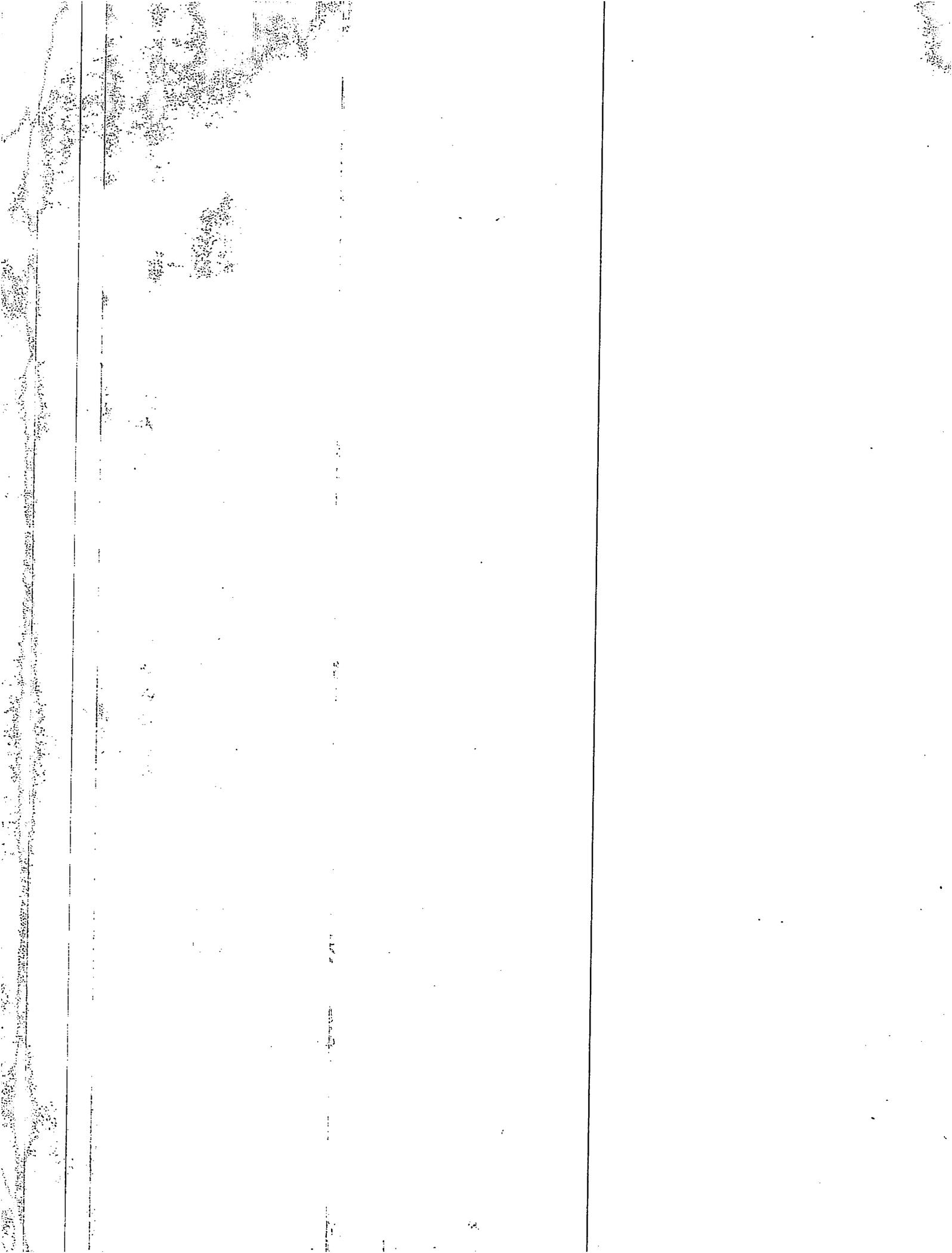
Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas ya fueron practicadas y puestas en conocimiento a las partes, se declara cerrado el periodo probatorio, en consecuencia el Despacho,

DISPONE:

CÓRRER traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público para que emita su concepto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINO LOSADA TRUJILLO
Conjuez Ponente





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia,

23 NOV 2020

ACCIÓN : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN : 18-001-23-33-002-2017-00098-00
ACTOR : Miguel Antonio Díaz Palacio
DEMANDADO : Nación – Rama Judicial

Conforme a lo ordenado en audiencia Inicial de fecha 26 de febrero de 2020, el Despacho DISPONE poner en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, las documentales allegadas luego de practicada la audiencia, las cuales se relacionan así:

- .- Oficio No. DESAJTUO20.957 de fecha 20 de abril de 2020, suscrito por la Coordinadora Área Gestión Humana de la Seccional de Tunja, mediante el cual certifica el tiempo de servicio del Dr. Miguel Antonio Díaz Palacio, así mismo, allega los reporte de nómina (fls. 5 al 13 Cuaderno de Pruebas).
- .- Oficio No. CAFLO20-272 de fecha 17 de abril de 2020, suscrito por la Coordinadora Talento Humano Florencia, mediante el cual certifica el tiempo que desempeñó el Dr. Miguel Antonio Díaz Palacio como Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, así mismo, certifica los factores salariales (fls. 15 y 17 Cuaderno de Pruebas).

Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para correr traslado de alegatos de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase,

FABIO DE JESÚS MAYA ÁNGULO
Conjuez Ponente

